

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN GUATEMALA Y LAS INCIDENCIAS ANTE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

En Guatemala con la Revolución del 20 de octubre de 1944 se remueven las bases de la ideología liberal y del marco jurídico - político nacional, por lo que el 11 de marzo de 1945 se aprobó La Constitución Política de la República de Guatemala, con 212 artículos, “con grandes innovaciones, tales como el tratamiento de temas de moralidad pública, educación y otros aspectos sociales relevantes. Así la parte dogmática dividía los derechos en individuales y sociales, encontrándose fuertemente inspirada por las constituciones de México, Cuba y las recientes reformas de la Constitución de Costa Rica.

Dentro de los derechos sociales, se trataron ampliamente temas como el relativo al trabajo, salario mínimo, jornadas, descansos y vacaciones, sindicalización libre, huelga y paro, trabajo de mujeres y menores, indemnización por despido, jurisdicción privativa, seguridad social.”¹.

De esa manera en el artículo 63 la Constitución de 1945 “Se establece el seguro social obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe ser puesto en vigor. Comprenderá por lo menos seguros contra invalidez, vejez, muerte, enfermedad y accidentes de trabajo. Al pago de la prima del seguro contribuirán los patronos, los obreros y el Estado”².

El texto de esta Constitución contiene tendencias modernas en materia social y de derechos humanos, especialmente en temas como la previsión social, derecho del trabajo y autonomía.

DEFINICION DE SEGURIDAD SOCIAL:

La seguridad social es definida como “una función del Estado para proteger dentro de la sociedad a la población de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, al abandono, la contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos”³.

Desde un enfoque de derechos humanos la seguridad social es concebida como “un concepto genérico, que corresponde a una etapa de mayor desarrollo de la política social. Su característica principal es que el acreedor de los servicios no tiene que contribuir para recibirlos. Lo que se pone en juego es una especie de estado de

¹Digesto Constitucional, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Guatemala, 2001.

²Digesto Constitucional, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Guatemala, 2001.

³Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A., UNAM, Mexico, 1999, pp. 244-246.

necesidad social. En alguna medida, la concepción relativamente egoísta del seguro social: te doy para que me des, se sustituye por la idea de que te doy porque lo necesitas sin nada a cambio”⁴.

En el mismo orden de ideas, se ha establecido que la previsión social “es el conjunto de acciones públicas o privadas destinadas a la protección de la población en general y de los trabajadores y sus familias en particular, contra las contingencias o desastres que provengan de situaciones imprevistas”⁵.

Mientras que autores como Arce Cano, al referirse al seguro social, lo define como “el instrumento jurídico del Derecho del Trabajo, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota, fiscal o de otra índole, que pagan patrones, trabajadores y el Estado, o sólo alguno de estos, a proporcionar al asegurado o sus beneficiarios, atención médica o una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos laborales o siniestros de carácter social”⁶.

Con base en los conceptos y definiciones citadas, que forman parte del Derecho de Seguridad Social, se comparte la postura de Cázares García, en cuanto a que este Derecho consiste en el “conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular un sistema organizado de protección contra las consecuencias de los riesgos a que todo individuo se encuentra expuesto durante el transcurso de su vida, cuyo propósito es contribuir a su desarrollo físico e intelectual hasta el término de su vida”⁷.

En Guatemala, como parte de la implementación del mandato constitucional desde 1946 el Congreso de la República promulgó el decreto 295 la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por considerar de supremo interés el contenido de la parte considerativa de esta ley, que inspira la creación del sistema de seguridad social de Guatemala, se transcribe a continuación:

“Que actualmente prevalecen en Guatemala, debido al tradicional abandono de los gobiernos anteriores a la Revolución del 20 de octubre de 1944, condiciones de atraso y miseria social tan pronunciadas que hacen urgente e inaplazable, la adopción de medidas conducentes a elevar en forma paulatina y sistemática el nivel de vida de nuestro pueblo.

Que ese mejoramiento se puede obtener en gran parte si se establece un régimen de Seguridad Social obligatoria fundado en los principios más amplios y modernos que

⁴De Buen Lozano, Néstor, Derecho de la Seguridad Social. Manual, Editorial Porrúa. UNAM, México, 2006.

⁵Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. P. 253.

⁶Arce Cano, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Editorial Porrúa S.A., México, 1972, p. 94.

⁷Cázares García, Gustavo, Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa S.A., México, 2007, pp. 100-101.

rigen la materia y cuyo objetivo final sea el de dar protección mínima a toda la población del país, a base de distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependan económicamente de él, en lo que la extensión y calidad de esos beneficios sean compatibles con lo que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue;

Que dicho régimen de Seguridad Social obligatoria debe estructurarse inspirándose en ideas democráticas, tanto de verdadero sentido social como de respeto a la libre iniciativa, individual, por lo que, aparte de lo expuesto en el considerando anterior, sus beneficios deben tener carácter mínimo, dejando así un amplio campo para el estímulo de los esfuerzos de cada uno y para el desarrollo del ahorro, de la previsión y de las demás actividades privadas;

Que el problema de la Seguridad Social en Guatemala puede resolverse adecuadamente porque en nuestro país casi nada hay hecho para el armónico desenvolvimiento de tan trascendental materia y, que por lo mismo que es imprescindible construir esta inmensa obra de redención social desde el principio, debe procederse siempre con prudencia y sin afán de dar soluciones parciales sino, por lo contrario, a base de planes de largo alcance y con un criterio de conjunto que abarque el problema en todas y en cada una de sus implicaciones.

Que de los estudios técnicos hasta ahora realizados resulta que el establecimiento de un régimen de Seguridad Social obligatoria en Guatemala es factible si se procede cuanto antes y en forma gradual y científica, con el pensamiento puesto siempre en el conjunto de los intereses superiores y permanentes de la nacionalidad y no en otros que tengan carácter transitorio o circunstancial;

Que todo régimen de Seguridad Social obligatoria debe ser eminentemente realista y, en consecuencia, sujetarse siempre a las posibilidades del medio donde se va a aplicar, determinando, entre otras cosas y en cada caso, tanto la capacidad contributiva de las partes interesadas como la necesidad que tengan los respectivos sectores de población, especialmente si se trata de indígenas, de ser protegidos por alguna o varias clases de beneficios, a efecto de imprimir a éstas la justa modalidad que les corresponda;

Que todo régimen de Seguridad Social obligatoria se desenvuelve a base de un delicado mecanismo financiero, de tal manera que no es posible ni aconsejable olvidar en ningún momento que los egresos deben estar estrictamente proporcionados a los ingresos y que no se pueden ofrecer demagógicamente beneficios determinados sin antes precisar sus costos y sin saber de previo si los recursos que al efecto se hayan presupuestado van a ser efectivamente percibidos, y, sobre todo, si van a alcanzar para cumplir las promesas hechas;

Que un verdadero régimen de Seguridad Social obligatoria debe aspirar a unificar bajo su administración los servicios asistenciales y sanitarios del Estado con los de los beneficios que otorgue, y a impedir el establecimiento de sistemas de previsión,

públicos o particulares, que sustraigan a determinados sectores de la población del deber de contribuir y del derecho de percibir beneficios de dicho régimen, por cuanto así se mantiene el sano principio que recomienda la unidad de los riesgos y de su administración. Que la aplicación de ese principio constituye el único medio de evitar una inadmisibles duplicación de cargas, de esfuerzos y de servicios para el pueblo de Guatemala o el desarrollo de sistemas que pueden dar trato privilegiado a unos pocos porque lo hacen a costa de las contribuciones, directas o indirectas, de la mayoría.

Que todo régimen de Seguridad Social obligatoria, si se quiere que comience sobre bases sólidas, necesita recursos económicos iniciales suficientes, por lo cual es indispensable proveer desde ahora a la entidad que lo va administrar de los fondos que su adecuada organización y correcto funcionamiento exijan, y,

Que para llenar idóneamente los fines expresados se debe invertir al organismo encargado de aplicar el régimen de Seguridad Social obligatoria o "Instituto Guatemalteco de Seguridad Social":

- a) De un amplio margen de autonomía económica, jurídica y funcional;
- b) De las facultades y obligaciones necesarias para que sus gestiones no constituyan un hecho aislado dentro del conjunto de la política democrática y progresista del Estado, sino que, por lo contrario, se planeen en íntima armonía con las actividades asistenciales y sanitarias; con las actividades docentes y culturales con la legislación de trabajo y con las directrices que para su correcta aplicación se trace el Organismo Ejecutivo; con los seguros privados; con la estructura y desarrollo crediticio, monetario, fiscal y tributario del país; con las estadísticas que lleven los diversos departamentos del Organismo Ejecutivo; con estudios que sobre aspectos etnográficos, sociológicos y demográficos adelanten otras entidades, especialmente en lo que se refiere al problema indígena, con el adecuado desenvolvimiento de las profesiones médicas y de las relacionadas con éstas y, en general, con las demás actividades de naturaleza económica o social con las que se deba mantener una coordinación constante;
- c) De todas las garantías necesarias para que dicho Instituto sujete su acción únicamente a lo que la técnica indique y no a los intereses de orden político-partidista u otros extraños a su objetivo esencial de proteger al pueblo de Guatemala y de elevar gradualmente su nivel de vida, sin distinción de clases, ideas, grupos o partidos;
- d) De un sistema de organización interna eficaz, a base de un control recíproco entre los diversos órganos superiores que integren al referido Instituto, con el objeto de que sus dirigentes, personeros y asesores no incurran en acciones u omisiones perjudiciales al mismo; y,

- e) De una Ley Orgánica muy flexible y dinámica, para que, a través de sucesivas etapas que se irán venciendo paulatinamente, en el curso de muchos años de acción metódica y sostenida, esté el referido Instituto en capacidad de alcanzar las metas más nobles, más humanas y de mayor sentido social;" ⁸.

El proceso democrático revolucionario, se interrumpe en junio de 1954, con la Contrarrevolución. El Decreto Presidencial 851, emitido el 21 de septiembre de 1954 para fundamentar ese período de transición entre la derogación de la normativa revolucionaria y el nuevo gobierno.

La Constitución de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Constituyente el dos de febrero de 1956, en el artículo 225 establece: El régimen de seguridad social es obligatorio y se norma por leyes y reglamentos especiales. El Estado, patronos y trabajadores están obligados a contribuir a su financiamiento, y a facilitar su mejoramiento y expansión.

Con el derrocamiento del Presidente Miguel Ydígoras Fuentes, asume el Coronel Enrique Peralta Azurdia, suspende la Constitución de la República y convoca a Asamblea de 25 miembros para elaborar la Constitución de la República de Guatemala del 15 de septiembre de 1965.

Esta Constitución en el artículo 141 establece: Se reconoce el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la República. Su régimen se instituye en forma nacional, unitaria y obligatoria y lo aplicará una entidad descentralizada, con personalidad jurídica y funciones propias de conformidad con su ley y sus reglamentos especiales.

El Estado, los patronos y los trabajadores, tienen la obligación de contribuir a financiarlo y procurar su mejoramiento progresivo.

El Organismo Ejecutivo consignará anualmente en el presupuesto general de ingresos y gastos, una partida específica para cubrir la cuota del Estado por sus obligaciones como tal y como patrono, para con el régimen de seguridad social. Dicha partida que no podrá ser transferida durante el ejercicio, será fijada de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

La entidad encargada de aplicar el régimen de seguridad social, podrá contratar discrecionalmente con otras instituciones o personas los servicios que deba prestar en virtud de la ley.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley.

⁸Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 30 de octubre de 1946.

Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar la entidad aludida, conocerán los tribunales de trabajo”⁹.

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, en el artículo 100 establece: “Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen, se instituye como función pública, en forma nacional unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado en el artículo 88 de esta Constitución, tienen la obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho de participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley.

Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social”¹⁰.

Se puede observar que antes del Gobierno Revolucionario del Doctor Juan José Arévalo Bermejo, no existía ninguna cobertura en materia de seguridad social, por lo que en la actualidad el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), es parte de la previsión social obligatoria que pretende prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de trabajo, como resultado de los riesgos naturales de la realización del mismo.

El recurso de apelación es un recurso administrativo en el ámbito del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que se distingue cuando se refiere a los trabajadores afiliados que pretenden se les reconozca algún derecho de prestaciones

⁹Digesto Constitucional, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Guatemala, 2001.

¹⁰Digesto Constitucional, CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Guatemala, 2001.

que deba otorgar el régimen de seguridad social, de persistir la inconformidad se ventilará en los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, mientras que cuando se trata de patronos y o cualquier otra inconformidad se tramitará conforme a la Ley de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo regulado en la Constitución Política de la República en el artículo 100, que establece: “ (...) Contra las resoluciones que se dicten en esta materia proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso administrativo de conformidad con la ley”.

En el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República, de fecha 30 de octubre de 1946, se establece el recurso de apelación que constituye el medio de impugnación que se opone a las resoluciones de la Gerencia del mismo.

Por su parte el Acuerdo 97 de la Junta Directiva del IGSS, Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes en General de la, en el artículo 134 establece: “Los reclamos que formulen los patronos, los afiliados o cualquiera otras personas interesadas deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia del Instituto dentro del plazo más breve posible”.

En el Acuerdo 464 de la misma Junta Directiva, en el artículo 22 de Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, se establece: “Practicada una liquidación de oficio, el Instituto la dará a conocer por escrito al patrono respectivo, concediéndole un plazo no mayor de quince días hábiles, para que presente las correspondientes planillas de Seguridad Social y efectúe el pago o impugne la liquidación”.

El recurso de apelación es el medio de impugnación, en el momento que los derechos adquiridos son denegados por la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y se presenta tres días posteriores a la notificación respectiva.

El recurso de apelación se interpone ante la misma Gerencia, sin observar mayores formalidades, basta decir que se apela dicha resolución, para que sea aceptado para su trámite y la Junta Directiva debe resolver dentro de los diez días siguientes.

El recurso de apelación se eleva a la Junta Directiva del Instituto para que esta confirme, modifique o resuelva favorablemente al recurrente, dictada esta resolución, se da por agotada la vía administrativa, pero cuando se trate de prestaciones que debe otorgar el IGSS, se acudirá a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a presentar la demanda respectiva, en un plazo de cinco días a partir de la resolución negativa, para que en juicio ordinario laboral se cuestionen las resoluciones de la Junta Directiva del mencionado instituto.

De la información proporcionada por el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (IVS), en relación al inventario de los casos de solicitud de pensión pendientes de resolver al mes de abril de 2016, se encontró: un total de 8,692, acumulados desde 2011 a esa fecha. Se encontraron en la sección de apelaciones

2,067 expedientes pendientes de resolver, ingresando 85 nuevos casos de apelación en el mes anterior al computo que ya se tenía.

Las razones que exponen para justificar dicho atraso son:

- los expedientes están incompletos y no están adecuadamente clasificados
- los expedientes no cuentan con criterios jurídicos unificados para emitir la resolución que determina la presentación de las apelaciones
- hay casos en los que se están realizando cambio de riesgo o cobertura de IVS
- no cuentan con el personal suficiente y capacitado
- la base de datos está desactualizada, especialmente lo relativo al historial salarial.

Los motivos que provocaron a ese momento las 2,088 apelaciones fueron:

- 1,871 casos por falta de cuotas,
- 67 casos por falta de reconocimiento de invalidez por el departamento de medicina legal,
- 62 casos por reporte del departamento de inspección que dictamina que no se demuestra la dependencia laboral;
- 5 casos por presentar la apelación en forma extemporánea
- 18 casos por desacuerdo en el monto de la pensión
- 1 caso por desacuerdo en el informe del departamento de trabajo social
- 64 casos que fueron resueltos positivamente

Con lo anterior se pudo establecer que el 90 por ciento de apelaciones son por falta de entrega al IGSS de las cuotas respectivas de parte de los patronos, sin que a ese momento se estuviera realizando acciones legales para la recuperación y solución de la problemática optando por negarle el derecho a los afiliados que solicitan su pensionamiento por falta de la cantidad de cuotas según la normativa que actualmente es de 240 (veinte años), lo que se convierte en demandas ante los tribunales de Trabajo y Previsión Social.

Una de las acciones tomadas por la Gerencia de ese entonces fue la contratación de más de 10 Abogados para reforzar el Departamento Jurídico, para acudir a todas las audiencias ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, sin tomar en cuenta que la tendencia generalizada en los mismos es condenar al Instituto para el reconocimiento de los derechos vulnerados con los siguientes criterios:

“La recuperación de las contribuciones descontadas al trabajador corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el hecho que haya cuotas que no aparezcan asentadas en los registros del Seguro Social o que su ingreso no haya sido lo suficientemente investigado, no le puede ser imputada en su perjuicio...” (del afiliado que solicita su pensionamiento). (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Santa Rosa, Cuilapa.

“...y si el Patrono no cumpliere con hacer los pagos correspondientes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la misma institución es la obligada a hacer los reclamos en la vía administrativa de conformidad con la ley. Además son los Inspectores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social los que deben hacer sus revisiones periódicas en cuanto al cumplimiento de dicha obligación por lo que no puede imputársele a un trabajador un cumplimiento de esta naturaleza, ya que esta le corresponde al PATRONO, lo que en el presente caso no es imputable al trabajador”. (Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Municipio de Coatepeque, Departamento de Quetzaltenango).

Según una muestra estadística del informe del Departamento de IVS se establece que desde el año 2014, las pensiones otorgadas por sentencia judicial, se han incrementado, teniendo su mayor auge en el año de 2015 con una cifra de 639 sentencias condenatorias en contra del Instituto, en el momento que se produjo esta información (abril de 2016) se habían otorgado 1354 pensiones por sentencias emitidas por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social y se estaba en espera de 712 sentencias más.

En varios casos las apelaciones son producto de la mala interpretación que se hace por algunos asesores legales del IGSS del derecho de petición, ordenando a los receptores de las solicitudes de pensionamiento aceptarlas sin importarles que la papelería necesaria para llenar los requisitos indispensables para acceder a dicho derecho este incompleta lo que será el motivo de la denegatoria.

En otros casos la causa de la apelación es la falta de una adecuada investigación del historial salarial, la falta de informes de los Inspectores Patronales y/o de acciones del Departamento de Recaudación en relación a los Patronos morosos.

Todo lo anterior son causa de las incidencias ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, los que se ven obligados a resolver en el sentido de que no le es imputable al trabajador, la falta de ingreso de las cuotas respectivas al IGSS, y que si son imputables al Patrono y al Instituto que tiene que accionar para la recuperación de las cuotas atrasadas y de mantener el adecuado control de los ingresos por las mismas.

Se evidencia la ausencia de políticas claras y definidas por parte de la Junta Directiva que tiene facultades legales en base a la autonomía reconocida constitucionalmente para emitir, modificar y/o derogar los Acuerdos de la misma, para que la Gerencia del IGSS, supervise que funcionen adecuadamente las Subgerencias que conforman el Instituto (en este caso la Financiera, Administrativa y Pecuniaria) especialmente el Departamento de Inspectores Patronales, capacitando y reforzando adecuadamente al personal que lo compone y el Departamento de Recaudación, concretamente en relación a los patronos morosos, haciendo los convenios de pago respectivos, para que el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, resuelva con prontitud y eficiencia los casos en mora y los futuros.

Por su parte la Defensoría correspondiente de la Institución del Procurador de Derechos Humanos en varias declaraciones, inclusive en la Comisión respectiva del Congreso de la República afirma que el 50 por ciento del trabajo que desarrolla la Oficina del Defensor del pueblo a través de las diferentes defensorías, se centra en denuncias en contra del IGSS por las razones antes expuestas y por falta de atención médica, medicinas, etc.

Las prestaciones que debe otorgar el IGSS, son un derecho adquirido por los afiliados y beneficiarios, quienes son sujetos activos de la reclamación de ese derecho.

Por otra parte, en el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), establece:

“Artículo 9. Seguridad Social 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

Para los Estados parte del sistema interamericano, el deber de adecuar el derecho interno para cumplir con compromisos internacionales es una obligación, conforme el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los Estados deben emitir leyes que desarrollen los derechos humanos de grupos específicos en condición de vulnerabilidad.

La Constitución Política de la República Guatemala, en el artículo 46 establece el principio general que otorga preeminencia a los tratados internacionales que consagran derechos humanos sobre el derecho interno.

Los criterios jurídicos y doctrinarios que fundamentan la aplicación del régimen de Seguridad Social, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, deben ser observados y aplicados en Guatemala, así como la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad en el ámbito nacional teniendo presente el efecto vinculante del marco normativo internacional a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para hacer efectiva y eficaz la protección de los derechos fundamentales en Guatemala .

La obligación de los funcionarios y administradores de justicia de conocer el fundamento jurídico – doctrinario de las nuevas corrientes del constitucionalismo latinoamericano en la aplicación del régimen de Seguridad Social, desde la perspectiva

de efectiva protección de los derechos fundamentales a través de las Cortes de Constitucionalidad e Interamericana de Derechos Humanos.

La conveniencia de detectar las posibilidades que ofrecen las nuevas corrientes del constitucionalismo latinoamericano para el avance en el proceso de implementación y armonización de normas en el sistema jurídico guatemalteco para la efectiva y eficaz aplicación del régimen de Seguridad Social, para mejorar y ampliar la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, se considera que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe mejorar en la aplicación del régimen de Seguridad Social, tomando como ejemplo los avances del constitucionalismo a nivel latinoamericano, aplicando los principios, normas y estándares del derecho internacional de los derechos humanos que fortalezcan la protección de los derechos fundamentales, de sus afiliados y de ampliación y cobertura de atención médica y de medicinas a nivel general de toda la población guatemalteca en coordinación con las demás instituciones públicas y privadas que forman parte del sistema de salud en Guatemala.

De esta manera, se alienta la implementación del mecanismo de protección de los derechos humanos, no sólo desde la normativa interna sino la internacional, especialmente con los avances del nuevo constitucionalismo latinoamericano en materia de Seguridad Social: por una parte, para evitar que el Estado de Guatemala incurra en responsabilidad internacional por no cumplir con compromisos internacionales en perjuicio de la protección de derechos fundamentales, y por la otra parte, fortalecer el sistema nacional en beneficio de la protección de la persona humana.